-----Trelew, de junio de 2018.----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "C., C. A. c/ A. A. S.A. s/ Medida Autosatisfactiva" (Expte. Nro. 228 – Año 2018 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 228 – Año 2018) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por A. A. S.A. a fs. 48/53vta. contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 046/2018 de fs. 32/36vta., que fuera concedido a fs. 64 segundo párrafo y respondido a fs. 70/72vta.----------

----------**Y CONSIDERANDO:** ----------

----------I) A fs. 32/36vta. el juez de grado hace lugar a la medida autosatisfactiva interpuesta por C. A. C. en contra de A. A. S.A. y ordena a esta última a que le abone a la parte actora en el plazo de 48 horas de notificada la presente la suma de $ 629.190,96 (pesos seiscientos veintinueve mil ciento noventa con noventa y seis centavos) con más los intereses desde la mora hasta su pago con capitalización a la fecha de notificación de la presente resolución. Además le impuso las costas. --------

----------Para ello, y luego de analizados los presupuestos para la procedencia formal de las medidas autosatisfactivas, señaló que del escrito de inicio de la acción surge palmario que se está frente a una acción autónoma que no requiere proceso posterior para su legitimación o subsistencia y que la petición del actor, de ser recepcionada, concluirá en la sentencia que recepta el derecho que le asiste al peticionante y resuelve la discrepancia suscitada entre éstos disponiendo el cumplimiento de una determinada conducta al obligado. Agregó que analizando la pretensión del actor, las referencias fácticas y de documental acompañada, recibos de haberes, CD de fecha 05/12/17, CD de fecha 7/12/17, CD de fecha 20/12/17 y de fecha 16/03/18, recibo de pago por la suma de $ 38.318,29, se encuentra acreditada con el grado de certeza necesario la procedencia de una medida como la requerida, como también la existencia de la relación laboral denunciada en demanda y la pretensión contenida en la misma. Agrega que con los recibos acompañados y con el intercambio epistolar aportado se hallaría probado el vínculo laboral existente entre las partes, así como la fecha de ingreso del accionante y que con las misivas acompañadas, en especial la de fecha 05/12/17, se acreditada en esta instancia procesal con grado de certeza suficiente el distracto sin invocación de causa y en los términos del art. 245 de la LCT dispuesto por la demandada.----------

-Da cuenta de que encuentra una fuerte certeza en el hecho de que, pese al reclamo efectuado mediante CD de fecha 07/12/17, la negativa de la emplazada manifestada mediante comunicación postal de fecha 20/12/17 alegando un despido con causa, la intimación formulada por el trabajador a fin de que se le abonen las indemnizaciones

derivadas del despido incausado dispuesto por la empresa y que se ha efectuado el reclamo ante la Secretaría de Trabajo donde no se presentó A. A. S.A. hace suponer que, de haber abonado las indemnizaciones que refiere en su CD de despido pone a disposición del trabajador, podría haberse presentado a acreditar dicho extremo y nada de ello aconteció. Agrega además que de los movimientos bancarios acompañados no encuentra que se hayan efectuado depósitos en concepto de pago de indemnización por despido, pues la suma que figura acreditada de $ 38.318,29 es coincidente con el recibo del mes de noviembre 2017 y que resulta ser un monto muy inferior a la que le correspondería al actor por el despido incausado que le notificara la empresa si se tiene en cuenta que el sueldo ha promediado los $ 31.000 en el último año, que tenía una antigüedad de 10 años a la fecha del despido, no habría mediado preaviso todo lo cual arrojaría sumas que lejos están de la cuantía abonada. ----------Explica que la verosimilitud del derecho invocado debe analizarse desde el punto de vista del derecho en juego, en este caso de naturaleza alimentaria, tratándose nada más ni nada menos que la necesidad de percepción de indemnizaciones por despido que se encontrarían impagas, configurándose así el primer requisito bajo análisis. Agrega, en cuanto al peligro en la demora, que se encuentra configurado por la propia naturaleza alimentaria del derecho en juego, pues tratándose la cuestión de la falta de percepción de rubros indemnizatorios a un trabajador que se lo ha privado de su puesto de trabajo surge la necesidad de que se efectivice el cobro en forma inmediata. Efectúa un análisis de los rubros reclamados para lo cual comienza tratando la composición del salario base para practicar la liquidación de los rubros indemnizatorios y multa del art. 2 de la Ley 25.323. Trata la inconstitucionalidad de los rubros de carácter no remunerativos y concluye declarando la inconstitucionalidad del art. 103 bis inc. c) de la Ley de Contrato de Trabajo, relativo a los vales alimentarios, en cuanto niega a éstos naturaleza salarial por cuanto se opone a normas de rango superior como el art. 14 bis C.N., los Convenios O.I.T. 95 y 100 y Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales y lo dispuesto por los arts. 28 y 75 inc. 22 C.N. y por ultimo condena a A. A. S.A. a que abone al actor la suma de $ 629.190,96 (pesos seiscientos veintinueve mil ciento noventa con noventa y seis centavos) en el plazo de 48 horas de notificada la presente con más los intereses que se fijan a la tasa del Banco del Chubut S.A., para sus operaciones generales vencidas, desde la mora hasta su pago, con capitalización a la fecha de la notificación de la sentencia. Por último impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios a los letrados de la parte actora.----------II) A fs. 48/53vta. se presentan los Dres. Rodolfo Oscar Costilla y María Florencia Gordon en representación de A. A. S.A. y apelan la sentencia dictada. Se agravian por cuanto se otorga la medida autosatisfactiva sin

cumplirse los requisitos formales que la caracterizan lo que por ser de excepción deben ser interpretados en forma restrictiva. Citan doctrina en aval de su postura. Mencionan cuales son los requisitos que deben cumplirse para otorgar una medida cautelar anticipada entre los que ubica a la evidencia del derecho dado por una serie de datos que prima facie hacen incontrovertibles los hechos y documentos que fundan el reclamo, la urgencia que cuando se trata de medidas autosatisfactivas se aprecia claramente en dos fases, como de "inmediatez del daño" y de la "irreparabilidad del perjuicio". Señalan que ello es la posibilidad cierta de que de no tomarse esa medida en ese momento, en otro tiempo resultaría inútil. Agregan que tales extremos deben demostrarse sumariamente o bien surgir de los hechos narrados, o ser de público conocimiento. Agregan a ellos la concordancia con la pretensión con la que eventualmente se articula o se podría articular en el proceso, la contracautela y la insustituibilidad que implica que la medida cautelar de tutela anticipada no es sustituible por otra en razón de que el objeto que persigue es la pretensión misma.----------Dan cuenta que la tutela cautelar anticipada, supone una ponderación especial que adelanta la sentencia, sin pasar por los pasos previos que el legislador ha previsto para la defensa en juicio, otorgando anticipadamente el objeto de la pretensión y en esa ponderación el juez debe examinar con el más estricto criterio las razones de procedencia de la medida, es esencial que el reclamo presente una real evidencia en el progreso de la pretensión y el perjuicio que se pueda producir por la demora del proceso se torne irreparable o prácticamente de imposible reparación. Citan doctrina y jurisprudencia al respecto y agrega que para que la evidencia se cumpla deben resultar incontrovertibles los hechos y el derecho invocado por el reclamante y que tal situación no ocurre en el presente caso, pues tal como se desprende del desarrollo del segundo de los agravios, los montos que integran la liquidación final del actor, como derivados del despido dispuesto por su mandante en los términos del art. 245 L.C.T. se encuentran claramente controvertidos, a punto tal que la resolución valúa los mismos en la suma $ 629.190,96 (pesos seiscientos veintinueve mil ciento noventa con noventa y seis centavos), cuando en realidad el monto realmente adeudado al trabajador por los conceptos procedentes en el caso concreto asciende a la suma de $ 356.659,09 (pesos trescientos cincuenta y seis mil seiscientos cincuenta y nueve con nueve centavos). Refieren que hay errores de cálculo inadmisibles para una resolución final como la emitida. Señalan que en el cálculo de los años de antigüedad del dependiente que el a-quo fija en once periodos lo correcto conforme a las pautas previstas en la legislación laboral de fondo es de diez periodos pues ingresó el 28/01/08 y egresó el 05/12/17. Explican que el requisito de urgencia tampoco ha sido debidamente analizado por el magistrado de grado al dictar la resolución impugnada ya que en el caso concreto no

hay en la causa ningún elemento objetivo que haga presuponer que el rechazo de la medida autosatisfactiva incoada por el Sr. C. podría haberle traído aparejado un daño inmediato a su persona, patrimonio y un perjuicio irreparable de sus derechos, va de suyo que de aceptarse cualquier trabajador despedido en los términos del art. 245 L.C.T. con sólo adjuntar el texto que dispone su desvinculación laboral, los recibos de sueldo que permiten el cálculo de sus indemnizaciones y las constancias bancarias de las que surja la falta de pago de sus acreencias, podría recurrir a este remedio procesal de excepción dictado inaudita parte, con el fin de obtener el cobro de las indemnizaciones de ley privando al empleador del legítimo ejercicio de su derecho constitucional de defensa. Agregan que la sentencia dictada es de una gravedad institucional tal, que de no ser revocada, transformaría en letra muerta las normas regulatorias del proceso laboral. Destacan que resulta evidente que el a-quo no examinó con estrictez la procedencia de la medida, no sólo los efectos particulares de su decisión, sino también la incidencia social que de ella puede derivarse.----------
----------Explican que la pretensión instaurada por la actora y admitida en la sentencia, luce y resulta desajustada a derecho, en cuanto a los montos y base de cálculos utilizados como también en cuanto a los conceptos que forman parte de la misma. Indican que la parte actora reclama el pago de la indemnización por antigüedad prevista por el Art. 245 de la L.C.T., del S.A.C. sobre dicha indemnización, la indemnización sustitutiva de preaviso, el S.A.C. sobre preaviso, el sueldo correspondiente a los días trabajados del mes de Diciembre de 2017, la integración del mes de despido, el S.A.C. sobre la integración del mes de despido, el S.A.C. proporcional del segundo semestre de 2017, la indemnización por vacaciones no gozadas de 2017, el S.A.C. sobre vacaciones no gozadas y de la multa del art. 2 de la 25.323. Señalan que utiliza para el cálculo de los diversos conceptos que reclama, el importe total de la remuneración abonada al actor en el mes de Mayo de 2017 que alcanza a la suma de $ 31.085,93, el que, según sostienen no corresponde ser tenido en cuenta a los efectos de liquidar la pretensión del actor, por cuanto de acuerdo a las constancias del recibo de sueldo del mes de mayo de 2017 el importe bruto de la remuneración está constituido por diversos rubros de naturaleza remunerativa que suman $ 27.929,93 compuesto por el sueldo básico mensual, horas extras al 50 %, horas de trabajo en día feriado y los adicionales de antigüedad y presentismo, como también por un concepto de naturaleza no remunerativa (promoción social UTA), que asciende a la suma de $ 3.156,00. Explican que para el cálculo de las diversas indemnizaciones correspondientes a la extinción de la relación laboral por despido incausado sólo se deben tener en cuenta aquellos conceptos de naturaleza remunerativa que integran la remuneración del trabajador por lo que concluyen que sólo debe tomarse en

consideración la suma de $ 27.929,93, correspondiente a la totalidad de los rubros de naturaleza remunerativa. Agregan además que el vínculo mantenido entre las partes tuvo una duración real de 10 períodos y no 11 períodos como la misma formula en su pretensión indemnizatoria. Manifiestan que teniendo en consideración los términos de la ruptura de la relación laboral mantenida entre las partes por despido sin expresión de causa reconoce la procedencia del reclamo articulado en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso e integración del mes de despido. Dan cuenta que se oponen al progreso de la pretensión instaurada por la contrario en concepto de S.A.C. sobre indemnización por antigüedad, sobre el preaviso, la integración del mes de despido y vacaciones no gozadas, como asimismo el sueldo por días trabajados del mes de Diciembre de 2017, S.A.C. proporcional segundo semestre de 2017 y vacaciones no gozadas 2017, como la multa establecida por el art. 2 de la Ley 25.323. Agregan que la pretensión de pago de S.A.C. sobre indemnización por antigüedad, sobre indemnización sustitutiva de preaviso, sobre integración del mes de despido y sobre vacaciones no gozadas, dada la naturaleza indemnizatoria de estos conceptos no procede el cálculo del S.A.C. sobre los mismos. Agregan que conforme surge de las constancias del recibo de sueldo del mes de diciembre de 2017, correspondiente a la liquidación final por rubros no retenibles del actor, se le abonó al mismo por dichos rubros el importe neto de $ 38.318,29. Expresan que con ello se cancelaron todos los rubros salariales de pago obligatorio al momento de la extinción de la relación laboral, no existiendo incumplimiento alguno al respecto. Agregan que tanto el salario por días trabajados del mes de diciembre de 2017, como el S.A.C. proporcional del segundo semestre de 2017 y las vacaciones no gozadas de 2017 han sido calculados y abonados. Cuestionan que para el cálculo el importe del salario por los días del mes de diciembre de 2017 se haya tomado en consideración la misma base de cálculo utilizada para la liquidación de los rubros indemnizatorios. Explican que en dicho mes el actor no cumplió horas extras ni trabajó en días feriados, como sí lo hizo en el mes de mayo de 2017 por lo tanto estos aspectos deben ser desechados. Agregan que para la liquidación de este rubro sólo corresponde tener en consideración el importe establecido por la escala salarial aplicable para el salario básico y los distintos adicionales de convenio, tal como fue liquidado. Indican que no resulta procedente el reclamo de la multa establecida por el Art. 2 de la ley 25.323 en esta instancia a través de la introducción de la medida autosatisfactiva en desarrollo que ella establece una reparación tarifada partiendo del supuesto de que el trabajador que es obligado a litigar sufrirá toda una serie de perjuicios, pues ello genera por lo común una pérdida de tiempo útil y ocasiona mayores gastos y tales circunstancias no se encuentran reunidas en el caso en tratamiento ya que la medida interpuesta evita esas consecuencias

disvaliosa para el trabajador. Formulan reserva de ocurrir por vía del recurso extraordinario y formula el petitorio de rigor.----------A fs. 70/72vta. los Dres. Daniel Echegaray Pallero y Carlos D. Echegaray, en su carácter de letrados apoderados del actor contestan el traslado ordenado a fs. 68. Refieren que el despacho de la medida autosatisfactiva está presidido por la existencia de una probabilidad cierta, esto es, de acuerdo al curso normal y ordinario de las cosas, de que efectivamente lo requerido es jurídicamente atendible. Efectúan una comparación entre las medidas cautelares y la medida cautelar autónoma. Transcribe párrafos de la sentencia cuestionada y concluyen que devienen en abstracto las pretensiones de requerir requisitos formales que pertenecen a otro instituto procesal. Dan cuenta que en autos se ha verificado del intercambio epistolar y actuación administrativa los extremos para la procedencia de la medida agregan que el intercambio no deja dudas que el actor debía ser indemnizado por los artículos 245, 232, 233 y concordantes de la L.C.T. Agregan que las consideraciones sobre "evidencia", "urgencia", "concordancia con la pretensión", "contracautela", "insustituibilidad", "provisonalidad", "estrictez en el cumplimiento de los requisitos", no son requisitos de la medida incoada en estos autos. Señalan que la urgencia fue fundada en que a los 57 años, quedarse sin empleo sin causa, no admite demoras en el pago de la indemnización. Indican que el error material referido al cómputo de la antigüedad en el empleo fue oportunamente subsanado. Dan cuenta que los errores del cálculo no son tales y no afectan los derechos de la accionada. Citan doctrina y jurisprudencia en aval de su postura. Concluyen que el monto por el que prosperó la medida no es ni más ni menos el que se ajusta a lo previsto en la L.C.T., que las intimaciones del art. 2 de la ley 25.323 fueron cursadas en forma oportuna y no respondidas con hechos, el plazo de pago no se cumplió con lo previsto en el art. 128 L.C.T., ni siquiera con el pago del despido que pretendió con causa en una segunda intención. Expresan que la quejosa no ha conseguido rebatir los argumentos del juez de primer grado, esencialmente porque no evalúa en forma acertada la medida que ataca, esto es la acción autosatisfactiva. Formulan el petitorio de rigor.----------IV) Sentado lo anterior, corresponde, en primer término analizar la concurrencia en el presente caso, de los presupuestos que hacen a la procedencia de la pretensión de la actora.----------Inicialmente, se destaca que las medidas autosatisfactivas encuentran su fundamento, en la "jurisdicción oportuna" que debe procurar no sólo "dar a cada uno lo suyo", sino hacerlo "cuando corresponde"; es decir en tiempo útil como para satisfacer adecuadamente las expectativas de los justiciables. Al moderno constitucionalismo no se le ha pasado por alto la necesidad de instrumentar una "jurisdicción oportuna". Es más, las modernas constituciones muchas veces emplazan a

la creación de nuevas formas procesales que, entre otras cosas, aseguren una tutela jurisdiccional pronta y eficiente. La Constitución Argentina -reformada en 1994- en modo alguno desalienta la creación pretoriana de tutelas diferentes que privilegian el factor "tiempo" en el proceso, puesto que, verbigracia, incluye un procedimiento expeditivo de "amparo" dotado de un muy amplio campo de acción. Queda así demostrada su preocupación por favorecer el diseño de una "jurisdicción oportuna". Si bien es necesario reparar además, que del propio concepto de autosatisfactiva, deviene la necesidad de una probabilidad cierta de que lo postulado resulte atendible.----------

----En ese orden de ideas, preciso es puntualizar que las medidas autosatisfactivas no configuran en sí mismas una cautelar, pese a la semejanza que se presenta en cuanto a que en ambas se pretende el despacho favorable e "inaudita et altera pars" de un requerimiento urgente, del que deriva la ejecutabilidad inmediata, la mutabilidad y el requisito del peligro en la demora. ----------

-----En tal sentido, repárese que para la procedencia de la medida autosatisfactiva es menester la inexcusable concurrencia de los particulares y/o agravados presupuestos mentados por la doctrina que se refieren a: I) existencia de una fuerte probabilidad del derecho alegado (como mínimo) hasta alcanzar la certeza de su ser, esto es la existencia de un interés tutelable cierto y manifiesto, lo que supone cuanto menos una fuerte probabilidad, y aún la certidumbre de que el derecho material del pretendiente sea atendible por fundado; II) situación de marcada urgencia que amerita proceder a la tutela de inmediato para conjurar la frustración del derecho, o la producción de un daño insusceptible de reparación; III) que la pretensión se articule para hacer cesar conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo o procesal; IV) que no sea necesaria la sustanciación de un proceso de conocimiento autónomo. ----------La voz cautelar, proviene del latín "cautela" que significa precaver, precaverse, recelarse, lo que se entronca más con precaución que con prevención, cuya finalidad consiste en prevenir o evitar daños, esto es el "periculum in mora", peligro, riesgo que podría sobrevenir por la duración del proceso. ----------El carácter hipotético corresponde a la esencia de las medidas cautelares y está relacionado con la instrumentalidad o formalidad que gozan las mismas. Lo cautelar es por naturaleza hipotético y cuando la hipótesis se resuelve en certeza, es señal de que la medida cautelar ha agotado su función; de ahí que las medidas autosatisfactivas son consideradas por la doctrina como una especie del género de procesos urgentes, carecen de la nota de instrumentalidad o formalidad propia de las medidas cautelares, constituyen una categoría más amplia que excede la regulación específica que formulan los códigos de procedimientos. ----------En

base a ello un sector de la doctrina entiende que "todo lo cautelar es urgente pero no todo lo urgente es cautelar", aunque por nuestro lado entendemos que las denominadas medidas autosatisfactivas participan de los caracteres esenciales del fenómeno cautelar (Peyrano, Jorge W., obra colectiva dirigida por él, titulada: "Medidas autosatisfactivas", Ed. Rubinzal - Culzoni, Sta. Fe, 1999; Vázquez Ferreyra - Peyrano, Marcos, "Medidas Cautelares y Procesos Urgentes", Digesto Práctico, La Ley, 1ª ed., Prólogo).----------La tutela anticipada pertenece a lo que la doctrina clásica denomina como cautelar satisfactiva, o innovativa o medida autosatisfactiva, la cual no procura asegurar el resultado del proceso, sino anticipar la probable sentencia que se va a dictar en el mismo, acelerando así, en forma provisoria la satisfacción del derecho, dado que en caso, el periculum in mora no está constituido por la desaparición de los medios necesarios para la ejecución de la sentencia principal, como sucede en las medidas cautelares aseguративas, sino por el daño que puede provocar el estado de insatisfacción del derecho, durante todo el tiempo que dure la sustanciación de la causa.----------Aquí, la providencia cautelar que recae directamente sobre la relación sustancial controvertida, es una declaración interina de mérito, que requiere para su procedencia, por lo general, el "fumus bonis iuris", y permite que la parte que ha obtenido a su favor dicha providencia, logre la satisfacción inmediata, incluso a través de la ejecución forzada, del derecho que provisoriamente se le ha reconocido. ----------Conviene aclarar que el concepto de peligro en la demora cuando se trata de medidas cautelares como las que nos ocupa resulta más conveniente reemplazarlo por la expresión "periculum in damni" o perjuicio irreparable en cabeza de la actora, pues aquí, la "urgencia" cobra un carácter especial, particular o excepcional, de grado mayor a aquella que lleva a la concesión de una medida cautelar asegurativa (Vargas, Abraham L., "Estudios de Derecho Procesal", t. II, Ed. Jurídicas Cuyo, San Juan, 1999, pág. 137 y sgtes.). ----------En definitiva, por su intermedio se intenta aventar, más que el periculum in mora, el periculum in damni o in facti, esto es un perjuicio irreparable, que se produciría si no se otorga (total o parcialmente) alguna prestación al actor o peticionario. De ahí que en la cautelar satisfactiva o anticipatoria lo fundamental no es el periculum in mora sino periculum praense (actual) o in futuro (eventual); procurando aventar el perjuicio irreparable, denominado periculum in damni, o sea, el peligro que involucra el hecho. (Peyrano, Jorge. W y Morello, Augusto M., "El Encuentro de los Derechos Procesales de Europa", La Ley, 2001-E, pág 884 y sigtes., notas 9 y 25).----------En el caso concreto y tal como surge del intercambio epistolar la empleadora, en principio, despidió al actor

sin invocación de causa (ve fs. 4). Ahora bien, luego el trabajador intima a la accionada a que aclare la situación laboral en atención a la negativa de ingresar a la empresa (ver CD de fs. 6) y la empresa A. A. S.A. respondió a esa misiva señalando que la relación laboral había concluido por despido con causa el 07/12/17 (ver fs. 8).----------

-----Describe la quejosa que en el mes de diciembre de 2017 se le abonó al actor la suma de $ 38.318,29 (pesos treinta y ocho mil trescientos dieciocho con veintinueve centavos) y que dicha suma correspondía a la liquidación final por los rubros no retenibles al actor. Señala que con ello se cancelaron todos los rubros salariales de pago obligatorio debidos al momento de la extinción de la relación laboral habida.---------

Luego también cuestiona la empleadora el salario base de cálculo para el cómputo de ciertos rubros, como la integración del mes de despido entre otros. También se cuestiona la multa del art. 2 de la ley 25.323. ----------

----En tales términos, la parte demandada sostiene haber cancelado con el depositado efectuado por la suma ya referenciada de $ 38.318,29 (pesos treinta y ocho mil trescientos dieciocho con veintinueve centavos) las indemnizaciones y créditos previstos en los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T., y la parte actora, según su postura, sostiene que la suma que debe percibir es mucho mayor a la ya abonada por la demanda. Tampoco las partes se encuentran contestes en cuanto al salario base de cálculo tomado para determinar los rubros que correspondería liquidar con motivo del distracto dispuesto. ----------

----Así entonces es de señalar que se deberá encontrar un equilibrio entre la eficacia y la igualdad de las partes, siguiendo el principio de bilateralidad del proceso. Lo cierto es que admitir la pretensión en los términos planteados implicaría que todo dependiente a quien su empleador niegue la relación de trabajo u otras circunstancias que hagan a la causa, en oportunidad de ejercer su defensa, tendría derecho a ser beneficiado con el despacho interino anticipando el resultado del proceso a los fines de asegurar su crédito, sin que el principal pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa en juicio.----------Importa agregar, que tampoco se evidencia en la causa la existencia de urgencia que tornara procedente el pago de los rubros reclamados "inaudita parte" o dicho de otro modo ninguna urgencia se ha invocado al respecto al interponer la demanda, más allá de que luego intenta esbozar algún argumento en oportunidad de contestar los agravios en traslado de la parte demandada.----------Así las cosas, y teniendo en consideración que la medida autosatisfactiva requerida es independiente de un juicio posterior y que la cautelar dispuesta admitió la pretensión inaudita parte, de modo tal que la empleadora no tuvo posibilidad de ejercer su defensa la que, en su aspecto más primario, se traduce en el principio de contradicción o

bilateralidad, la decisión que la concede constituye un exceso jurisdiccional en menoscabo del derecho de defensa en juicio. ----------Es que para que la medida autosatisfactiva goce de legitimidad, son necesarios los requisitos de: a) Verosimilitud intensísima, ya que es preciso que exista un grado de convencimiento acerca de la legitimidad del requerimiento que califique como superior a la "verosimilitud del derecho" propio de las medidas cautelares, aunque de grado menor a la certeza definitiva que sólo puede derivar de un proceso pleno. Se trata de un punto intermedio entre el mero "fumus bonis iuris" y la completa certeza, lo que significa que los magistrados al resolver deben intelectualizar y percibir que el demandante casi con seguridad tiene razón o que la tiene en términos altamente probables, muy cercanos a la certeza; b) Urgencia urgentísima. Es necesario además que la medida se considere imprescindible o que su negativa anticipe, con alto grado de probabilidad, la frustración del derecho cuya protección se requiere. Tal valoración se realiza con una perspectiva asida a lo que acostumbra suceder según el curso natural y ordinario de las cosas. Toda medida inaudita parte requiere peligro en la demora; empero, en el ámbito de la autosatisfactiva, correr ese riesgo puede llegar a ser fatal e irreparable; y c) contracautela (CNAT, Sala VIII, Sent. Int. Nro. 31.918 del 25/03/10) y tales extremos no surgen del escrito postulatorio. ----------En consecuencia, por lo dispuesto precedentemente corresponderá revocar la Sentencia Interlocutoria Nro. 046/2018 de fs. 32/36vta. en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios. ----------V) Atento a que prosperaron los agravios de la apelante, y por ende la revocación del decisorio de grado, corresponde adecuar las costas y la regulación de honorarios de primera instancia (conf. art. 282 del C.P.C.C.).----------
Sentado ello y sin perjuicio a cómo se resuelve la cuestión, las costas tanto de la instancia de grado como las generadas en esta instancia se imponen en el orden causado en atención que la presentación actoral no está reñida con el derecho ni se trata de "una aventura jurídica", sino que por el contrario, en virtud de los precedentes existentes pudo válidamente creerse con el derecho de reclamar como lo hizo en atención a que de fs. 4 surge que se prescindió de sus servicios sin invocación de causa (art. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.). ----------
Teniendo en consideración el mérito, extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaran en la instancia de grado se regulan los honorarios del los Dres. Daniel Echegaray Pallero y Carlos D. Echegaray, en su carácter de letrados apoderados del actor, en forma conjunta en el 4,62 % del monto de la demanda con más sus intereses desde la interposición de la demanda (arts. 5, 6, 6 bis, 7 primer párrafo, 8, 26, 36, 40 y 46 de la Ley XIII Nro. 4). Se observa que si bien se adjunta a fs. 21 pacto de cuota litis, el mismo

no ha sido homologado. ----------
Respecto de las tareas cumplidas en esta instancia, con las pautas apreciativas ya expuestas y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, se regulan los honorarios a los letrados apoderados de la parte demandada Dres. Rodolfo Oscar Costilla y María Florencia Gordon, en forma conjunta en el 2,26 % de la misma base regulatoria y los de los Dres. Daniel Echegaray Pallero y Carlos D. Echegaray en el 25 % de los honorarios regulados por su actuación en la instancia de grado. En todos casos deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------Por último, importa dejar sentado en todos los casos que si las sumas reguladas resultan inferiores al mínimo legal se regulará este último de conformidad con el art. 7 primer párrafo y 32 último párrago de la Ley XIII Nro. 4.----------En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**-
-----I) REVOCAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 046/2018 de fs. 32/36vta. en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios. ----------
----II) ADECUAR las costas y la regulación de honorarios de primera instancia en atención al resultado obtenido (conf. art. 282 del C.P.C.C.).----------
----III) IMPONER las costas de ambas instancias en el orden causado dado lo dispuesto en el considerando respectivo (art. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.). ----------
----IV) REGULAR los honorarios correspondientes a la actuación en la instancia de grado de los Dres. Daniel Echegaray Pallero y Carlos D. Echegaray, en su carácter de letrados apoderados del actor, en forma conjunta en el 4,62 % del monto de la demanda con más sus intereses desde la interposición de la demanda (arts. 5, 6, 6 bis, 7 primer párrafo, 8, 26, 36, 40 y 46 de la Ley XIII Nro. 4).----------
----V) REGULAR los honorarios de esta instancia a los letrados apoderados de la parte demandada Dres. Rodolfo Oscar Costilla y María Florencia Gordon, en forma conjunta en el 2,26 % de la misma base regulatoria y los de los Dres. Daniel Echegaray Pallero y Carlos D. Echegaray en el 25 % de los honorarios regulados por su actuación en la instancia de grado. ----------
----VI) ADICIONAR en todos los casos el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------
VII) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 STJCh). ----------
-----VIII) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

UILERA
ÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA